



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-015/2018-P-3**  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR  
DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR)

**RECURRENTE:** PROCURADOR GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO  
(ACTUALMENTE FISCAL GENERAL DEL  
ESTADO), UNA DE LAS AUTORIDADES  
DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU  
AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D.  
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC.  
ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVIII SESIÓN  
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,  
CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-015/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por el Procurador General de Justicia del Estado (actualmente Fiscal General del Estado) una de las autoridades demandadas, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia interlocutoria de actualización de pago de la planilla de liquidación de fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente **516/2007-S-3** y sus acumulados **517/2007-S-2, 518/2007-S-1, 519/2007-S-4, 090/2009-S-1** y **534/2010-S-3**, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escritos presentados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los días veintiséis de noviembre de dos mil siete, los CC.

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

- 2 -

---

\*\*\*\*\* , por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del entonces Procurador General de Justicia del Estado (actualmente Fiscal General del Estado), Director General de Investigación y Director General de Control Interno de la citada procuraduría (actualmente Visitador General de la Fiscalía General del Estado), de quienes demandaron, en esencia, las resoluciones por medio de las cuales se decretó su baja como miembros de la Policía Ministerial (hoy Policía de Investigación).

2.- Admitidas que fueron las demandas por las entonces Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quienes tocó conocer de los asuntos bajo los números de expediente **516/2007-S-3, 517/2007-S-2, 518/2007-S-1, 519/2007-S-4, 090/2009-S-1 y 534/2010-S-3**, una vez decretada su acumulación, quedando como juicio atrayente el **516/2007-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **veintitrés de junio de dos mil once**, se resolvieron en definitiva dichos juicios, en la cual, por una parte, se declaró la ilegalidad de las resoluciones administrativas que decretaron la baja de los actores CC. \*\*\*\*\* , y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional, salarios devengados y demás prestaciones dejadas de percibir, y, por otra parte, se sobreseyó el juicio por lo que hace a los otros actores CC. \*\*\*\*\* .

3.- Mediante auto de dos de agosto de dos mil once se decretó que la sentencia definitiva antes referida había causado ejecutoria y se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las constancias que acreditaran el cumplimiento a dicho fallo. Asimismo, mediante diverso proveído de veintidós de septiembre siguiente, se requirió a la actora para que presentara su planilla de liquidación.

4.- Por sentencia interlocutoria de diez de julio de dos mil catorce<sup>1</sup>, se liquidaron las prestaciones a que tienen derechos los actores

---

<sup>1</sup> Con fecha ocho de febrero de dos mil doce, en cumplimiento al juicio de amparo indirecto **2474/2011-VI** –por dilación procesal-, se emitió una primera sentencia interlocutoria de liquidación -folios 1533 y 1566 del expediente de origen-; sin embargo, en virtud de que dicho fallo fue impugnado por las partes, y se amparó a los actores



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

- 3 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

---

CC. \*\*\*\*\* , conforme al siguiente punto  
resolutivo:

**“PRIMERO.-** Se condena al **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA, JEFE DE DEPARTAMENTO, DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL Y SUBDIRECTOR DE CONTRALORIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;** para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución interlocutoria, hagan pago a los actores: \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$1'365,930.03 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 03/100 M.N.),** salvo error u omisión aritmética; y al actor \*\*\*\*\* la cantidad de **\$1'395,136.54 (UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 54/100 M.N.),** por concepto de indemnización constitucional, salarios devengados y prestaciones que dejaron de percibir, desde la fecha en que fueron destituidos, veintidós de octubre del año dos mil siete hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado tales emolumentos.”

5.- Mediante proveído de uno de abril de abril de dos mil dieciséis, una vez declarado que había causado ejecutoria el fallo de diez de julio de dos mil catorce, se proveyó la solicitud de los actores en cuanto a la actualización de salarios y demás prestaciones, por lo que se ordenó dar trámite al incidente de ejecución de liquidación de sentencia, y se ordenó correr traslado a las autoridades, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.- Sustanciado el procedimiento referido, con fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho,** se emitió sentencia interlocutoria de actualización de salarios y demás prestaciones, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando(sic) **III y V,** de la presente resolución, son de actualizarse los **salarios y demás prestaciones** dejadas de pagar **del periodo comprendido del once (11) de julio de dos mil catorce (2014) al quince (15) de junio de dos mil**

---

CC. \*\*\*\*\* en el diverso juicio de amparo **1732/2013-II,** con fecha diez de julio de dos mil catorce, se emitió la nueva interlocutoria de liquidación de sentencia.

---

dieciocho (2018), fecha en que se dicta la sentencia interlocutoria, a los actores \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se condena al **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA, JEFE DE DEPARTAMENTO, DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL Y SUBDIRECTOR DE CONTRALORIA DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (HOY FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO)**; para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución interlocutoria, hagan pago a los actores: \*\*\*\*\* de la cantidad de **\$2'488,362.53 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 53/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética; y al actor \*\*\*\*\* la cantidad de **\$2'525,280.51 (DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 51/100 M.N.)**, por concepto de actualización de salarios devengados y prestaciones que dejaron de percibir, desde el once de julio de dos mil catorce, fecha que dictó la sentencia interlocutoria; así como lo ya condenado en la interlocutoria de diez de julio de dos mil catorce, hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado tales emolumentos.”

7.- Inconforme con la sentencia interlocutoria anterior, mediante oficio presentado el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, el autorizado de una de las autoridades demandadas, Procurador General de Justicia del Estado (actualmente Fiscal General del Estado), interpuso recurso de apelación.

8.- Mediante auto de seis de agosto de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada referida, ordenó correr traslado a los actores afectados para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, requirió a la Sala de origen para que rindiera informe en caso de que concurriera alguna causa que cambiara la situación jurídica de lo impugnado, y, finalmente, designó al entonces Magistrado titular de la Tercera Ponencia para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- A través del proveído de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentado el veintiuno previo, a través del cual, las partes actoras en el juicio contencioso



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

---

administrativo de origen y sus acumulados, desahogaron la vista con relación al recurso de apelación planteado por la autoridad demandada antes señalada, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se reasignó el presente recurso a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia y, se ordenó turnar el toca en que se actúa, siendo que mediante oficio recepcionado el día veintidós de febrero de los corrientes, se recibió el toca, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo.

10.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, que en el toca de apelación **AP-003/2019-P-3**, turnado también a la Tercera Ponencia, para la formulación del proyecto de sentencia, se advierten como actuaciones relevantes, que los juicios que dieron origen al citado recurso son los número **516/2007-S-3 y sus acumulados 517/2007-S-2, 518/2007-S-1, 519/2007-S-4, 090/2009-S-1 y 534/2010-S-3**, donde los actores son, entre otros, los CC. **\*\*\*\*\***, quienes se inconformaron con la sentencia interlocutoria de catorce de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual se condenó a las autoridades demandadas de la actual Fiscalía General del Estado, a pagar a los actores antes indicados las cantidades de **\$2'525,280.51 (dos millones quinientos veinticinco mil doscientos ochenta pesos 51/100)** y **\$2'488,362.53 (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 53/100)**, respectivamente, por concepto de actualización de salarios devengados y prestaciones que dejaron de percibir, desde el once de julio de dos mil catorce fecha que dictó la sentencia interlocutoria, así como lo ya condenado en la interlocutoria de diez de julio de dos mil catorce, hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado tales emolumentos - sentencia interlocutoria que es materia de impugnación en el diverso toca de apelación **AP-015/2018-P-3** que ahora se resuelve-, siendo que en contra de dicha sentencia, los citados actores en el toca de apelación AP-

**003/2019-P-3**, promovieron juicio de amparo indirecto, mismo que radicado que fue con el toca **1109/2018** en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió en el sentido de **amparar y proteger** a los quejosos, por tanto, se ordenó dejar sin efectos la sentencia de catorce de junio de dos mil dieciocho y emitir un nuevo fallo, lo que así se realizó por la Sala de origen con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y, **se emitió un nuevo fallo el treinta y uno de octubre siguiente**, mismo que es materia de dicho recurso de apelación; acta circunstanciada de la que se dio cuenta por la Magistrada Ponente mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, y al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, en consecuencia, se procede a emitir por este Pleno de la Sala Superior, la resolución en los siguientes términos:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que la autoridad recurrente, por conducto de su autorizado, se inconforma con la **sentencia interlocutoria de catorce de junio de dos mil dieciocho**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **516/2007-S-3 y sus acumulados 517/2007-S-2, 518/2007-S-1, 519/2007-S-4, 090/2009-S-1 y 534/2010-S-3**, a través de la cual se condenó a las autoridades demandadas a realizar el pago a los actores CC. \*\*\*\*\*, de las cantidades de **\$2'525,280.51 (dos millones quinientos veinticinco mil doscientos**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

---

ochenta pesos 51/100) y \$2'488,362.53 (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 53/100), respectivamente, por concepto de actualización de salarios devengados y prestaciones que dejaron de percibir, desde el once de julio de dos mil catorce fecha que dictó la sentencia interlocutoria, así como lo ya condenado en la interlocutoria de diez de julio de dos mil catorce, hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado tales emolumentos, es decir, se trata de una sentencia interlocutoria que resolvió la cuantificación en el pago de prestaciones.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la autoridad recurrente fue notificada de la sentencia interlocutoria impugnada el **diecinueve de junio de dos mil dieciocho** y presentó su oficio el día **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **veintiuno de junio al cuatro de julio de dos mil dieciocho**<sup>2</sup>.

En este sentido, no es óbice que las partes actoras afectadas, a través del desahogo de vista que se les otorgó del recurso que se resuelve, hayan señalado, a su dicho, que el citado recurso es improcedente, por virtud de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, esto atendiendo a la fecha de interposición de los juicios que dieron origen al referido recurso, de ahí que, a su parecer, el medio que debió promoverse es el recurso de revisión contemplado en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; sin embargo, a consideración de los Magistrados que integran este Pleno, tal como se señaló en el acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Magistrado Presidente de este tribunal, el medio

---

<sup>2</sup> Descontándose de dicho plazo los días veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, y uno de julio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

---

de impugnación propuesto por una de las autoridades demandadas, sí es procedente, esto conforme a la interpretación del precepto antes señalado, que es del contenido literal siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO**

**“TRANSITORIOS**

(...)

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad** a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán **tramitándose** en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final **conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**.

(...)”

(Énfasis añadido)

De una lectura literal que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los juicios contencioso administrativos y los **medios de impugnación iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio**, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los juicios contencioso administrativos y **medios de impugnación** (entiéndase ahora el recurso de apelación) que se hubieran **iniciado** una vez entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

---

Estado de Tabasco, deben substanciarse conforme a ésta, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

Lo anterior, se entiende, habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Sirven de sustento a la determinación anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que son del contenido literal siguientes:

**“Época: Novena Época  
Registro: 195906  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Julio de 1998  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.2o. J/140  
Página: 308**

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

**“Época: Novena Época  
Registro: 167230  
Instancia: Segunda Sala**

---

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Mayo de 2009**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 2a. XLIX/2009**

**Página: 273**

**NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.** Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Bajo ese orden de ideas, si una de las autoridades demandadas interpuso recurso de apelación, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el **catorce de junio de dos mil dieciocho**, por la **Tercera** Sala Unitaria en el expediente **516/2007-S-3 y sus acumulados**, a través del oficio presentado ante este tribunal el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete); es entonces que los suscritos Magistrados consideran que el medio de impugnación propuesto sí resulta procedente en los términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo 111 de la ley en vigor, como así lo acordó de conformidad la entonces Presidencia de este tribunal al admitir el medio de impugnación, siendo que, se insiste, conforme a la literalidad del precepto en mención y al principio de no retroactividad de las leyes procesales antes analizado, los medios de impugnación deben de tramitarse conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, entendiéndose, **al momento de su interposición**.

Máxime que el recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco no



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

---

resultaba ser el medio de impugnación aplicable para controvertir la sentencia interlocutoria materia de este recurso, dado que el mismo únicamente procedía en contra de sentencias definitivas, siendo que en el presente caso, se insiste, la materia del recurso de apelación que se resuelve es una sentencia interlocutoria, por medio de la cual se actualizaron salarios y demás prestaciones, dictadas en una sentencia definitiva.

**TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE APELACIÓN.-** No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por las recurrentes, así como las manifestaciones formuladas por las partes actoras respecto del recurso, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando **4** de este fallo con relación al resultando **2**, el diez de julio de dos mil catorce, se emitió sentencia interlocutoria en donde, por primera vez, se liquidaron las prestaciones a que tienen derecho los actores CC. **\*\*\*\*\***, dos de los promoventes del juicio **516/2007-S-3 y acumulados**, por virtud de que mediante la sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil once, se declaró la ilegalidad de los actos por medio de los cuales se decretó su baja del servicio, y por ende, se condenó a las autoridades al pago de indemnizaciones constitucionales, salarios devengados y demás prestaciones.

2.- Luego, como se señaló en el resultando **6** de este fallo, mediante la sentencia interlocutoria de **catorce de junio de dos mil dieciocho**, la Sala del conocimiento actualizó los salarios y demás prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas en la diversa sentencia interlocutoria de fecha diez de julio de dos mil catorce (folios 27 a 56 del toca de apelación).

3.- Posteriormente, inconforme con los términos en que fue dictada la interlocutoria de catorce de junio de dos mil dieciocho, la

---

autoridad demandada antes señalada, interpuso **recurso de apelación** (folios 2 a 7 del toca de apelación).

4.- Finalmente, la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, mediante acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, hizo constar que en el toca de apelación **AP-003/2019-P-3**, turnado también a la Tercera Ponencia para la formulación del proyecto de sentencia, se advierten como actuaciones relevantes, que los juicios que dieron origen al citado recurso son los número **516/2007-S-3 y sus acumulados 517/2007-S-2, 518/2007-S-1, 519/2007-S-4, 090/2009-S-1 y 534/2010-S-3**, donde los actores son, entre otros, los CC. **\*\*\*\*\***, quienes se inconformaron con la sentencia interlocutoria de **catorce de junio de dos mil dieciocho**, a través de la cual se condenó a las autoridades demandadas de la actual Fiscalía General del Estado, a pagar a los actores antes indicados las cantidades de **\$2'525,280.51 (dos millones quinientos veinticinco mil doscientos ochenta pesos 51/100)** y **\$2'488,362.53 (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 53/100)**, respectivamente, por concepto de actualización de salarios devengados y prestaciones que dejaron de percibir, desde el once de julio de dos mil catorce fecha que dictó la sentencia interlocutoria, así como lo ya condenado en la interlocutoria de diez de julio de dos mil catorce, hasta que se haga pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado tales emolumentos -sentencia interlocutoria que es materia de impugnación en el diverso toca de apelación **AP-015/2018-P-3** que ahora se resuelve-, siendo que en contra de dicha sentencia, los citados actores en el toca de apelación **AP-003/2019-P-3**, promovieron juicio de amparo indirecto, mismo que radicado que fue con el toca **1109/2018** en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió en el sentido de **amparar y proteger** a los quejosos, por tanto, se ordenó dejar sin efectos la sentencia de catorce de junio de dos mil dieciocho y emitir un nuevo fallo, lo que así se realizó por la Sala de origen con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y, se emitió un nuevo fallo el treinta y uno de octubre siguiente, mismo que es materia de dicho recurso de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

---

apelación, agregando copias certificadas de dichas actuaciones para constancia (folio 107 del toca de apelación).

En las relatadas condiciones, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de apelación que se resuelve, pues es evidente que el acto recurrido consistente en la sentencia interlocutoria de fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho**, dejó de producir sus efectos legales desde el día **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, que se dejó insubsistente por la Sala de origen y emitió una diversa de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **1109/2018** antes referida; por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de apelación propuesto en contra del fallo antes señalado, interpuesto por una de las autoridades demandadas, Procurador General de Justicia del Estado (actualmente Fiscal General del Estado).

En este sentido, se hace innecesario abordar la estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, pues se insiste, ha quedado inexistente legalmente el acto reclamado al que se encontraban vinculados dichos agravios, siendo que, en todo caso, la situación jurídica de las partes ahora se rige por la nueva sentencia emitida el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**.

Cobra aplicación al caso, la tesis **2a. CXXXII/2009**, sustentada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165681, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, de la página 362, que por rubro y texto dice:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA.** Acorde con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías en vía directa el acto reclamado lo constituye la sentencia

---

definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, y de estimarse la inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones aplicables al quejoso, únicamente puede hacerse valer en vía de conceptos de violación sin constituir acto reclamado destacado. Así, de concederse el amparo la sentencia produce efectos exclusivamente respecto del acto y no de la ley, pues sólo vincula a desaplicarla en el caso concreto. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, para lo cual se requiere que al resolverse éste aún subsista el acto reclamado en el juicio de amparo pues, de otra forma, no existiría materia de estudio dado el vínculo indisoluble que guarda con tal acto. En ese orden de ideas, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, dicta una nueva, el recurso de revisión interpuesto contra la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo queda sin materia dada la insubsistencia del acto reclamado al que se encuentra ineludiblemente vinculado, ya que la situación jurídica en el procedimiento se rige por esa última resolución, la cual no es materia del juicio de garantías de donde emana el recurso, por lo que no se puede desconocer ni afectar ese nuevo fallo. Lo anterior no implica dejar indefensa a la parte recurrente, ya que puede impugnar la segunda resolución a través de otro juicio de amparo.”

Así las cosas, es claro que desapareció la materia del recurso de apelación intentado por la autoridad demandada antes señalada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho**, toda vez que el objetivo de su impugnación era dejarla sin efectos, sin embargo, dicha sentencia ya quedó sin efectos el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y sobrevino un nuevo fallo el día treinta y uno de octubre de ese mismo año, dictado con motivo del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

**RESUELVE**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-015/2018-P-3  
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR)

---

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación y es **procedente** el citado recurso.

II.- No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, Procurador General de Justicia del Estado (actualmente Fiscal General del Estado), por las consideraciones expuestas en esta resolución.

III.- **Una vez que quede firme la presente resolución**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-015/2018-P-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución, **reservándose** la remisión del **original del tomo III** del juicio **516/2007-S-3 y acumulados 517/2007-S-2, 518/2007-S-1, 519/2007-S-4, 090/2009-S-1 y 534/2010-S-3**, hasta en tanto se resuelva el diverso toca **AP-003/2019-P-3** al que fue agregado; lo anterior, atendiendo al acuerdo y acta circunstanciada de desglose que obran agregadas en autos del toca en que se actúa.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ADBO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO.**- QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ADBO FRANCIS**

---

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Apelación **AP-015/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **ocho de mayo de dos mil diecinueve**.

DJH/ERV

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*